

ARTICULO 280

Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serán los siguientes:

En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos, concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural, y a falta de hijos naturales y de cónyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y al Municipio de la última vecindad del finado.

ARTICULO 281

El hijo adoptivo es legitimario del adoptante, pero su descendencia no tiene derecho a representarlo en relación con la legítima.

ARTICULO 282

El adoptante no tiene derechos hereditarios en la sucesión del adoptivo, pero el adoptivo mayor de diez y ocho años puede instituir al adoptante en la porción de bienes de que pueda disponer libremente.

ARTICULO 283

El adoptivo sólo puede ser representado ab intestato por sus hijos legítimos, cuando faltan los descendientes, los ascendientes y el cónyuge en la sucesión del adoptante.

ARTICULO 284

El Juez de Menores podrá entregar en adopción provisional y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, y durante el tiempo que el mismo Juez señale, a un menor de doce años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres. Expirado el plazo, la adopción puede fenecer por disposición del Juez, por voluntad del adoptante, o hacerse definitiva mediante el procedimiento de que trata este Título.

ARTICULO 285

La adopción puede terminar por mutuo acuerdo de los interesados capaces, o con aprobación judicial, y siempre que concurren las causas que autorizan el desheredamiento de que habla el artículo 1266 del Código Civil, si alguno fuere incapaz. El padre puede también revocarla por las mismas causas del desheredamiento probadas judicialmente.

La revocación debe hacerse por escritura pública registrada.

ARTICULO 286

La adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado.

El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 287

La adopción no fenecer sino en los casos previstos en las anteriores disposiciones.

Artículo 29. Quedan derogados los artículos 269 a 287 del Código Civil, y reemplazados por los correspondientes de esta Ley.

Artículo 30. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Vicente Laverde Aponte

LEY 141 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual la Nación contribuye a la fundación del Instituto Tecnológico Agrícola de la Universidad de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Concédese a la Universidad de Nariño un aporte extraordinario de dos millones de pesos anuales, durante los cinco próximos años, a partir de 1961, con destino a la fundación del Instituto Tecnológico Agrícola de dicha Universidad.

Artículo 2º El aporte de que trata el artículo anterior, se pagará de la partida correspondiente al artículo 15 del Decreto 0277 de 1958, sin que por ningún motivo pueda modificarse el aporte ordinario de la Nación a la Universidad de Nariño.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 142 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se honra la memoria del doctor Nicolás Pinzón Warlostén, fundador del Externado de Derecho y Ciencias Políticas, en el centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia rinde un tributo de gratitud y admiración a la memoria del señor doctor don Nicolás Pinzón Warlostén, fundador del Externado de Derecho y Ciencias Políticas en 1886.

Artículo 2º En el patio central del actual Externado de Derecho y Ciencias Políticas o en el sitio que indique el Rectorado del Instituto, se levantará un busto en bronce que llevará en su base una placa con esta leyenda:

"A la memoria del educador colombiano, doctor Nicolás Pinzón Warlostén en el centenario de su nacimiento. El Congreso de Colombia de 1959."

Artículo 3º Para darle cumplimiento a esta Ley se destina la partida de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Y en caso de que así no ocurra el Gobierno queda autorizado para verificar los traslados correspondientes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se nombra Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

DECRETO NUMERO 136 DE 1961

(ENERO 21)

por el cual se nombra Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Intendente Nacional de San Andrés y Providencia al General en retiro Ernesto Carrasco, en reemplazo del Capitán Alfredo Ballesteros, cuya renuncia se acepta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de enero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno